



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DERECHO**

TEMA:

**ACCION DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL
ECUADOR: FALENCIAS Y CONTROVERSIAS**

AUTOR:

RICAURTE LUCIN MARIA CECILIA

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogado de los juzgados y tribunales de la República
del Ecuador**

TUTOR:

DRA. LARREA ARGUDO ANA MARIA

Guayaquil, Ecuador

26 de Agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Ricaurte Lucín María Cecilia**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**

TUTORA

f. _____
Larrea Argudo, Ana María

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch de Nath, María Isabel

Guayaquil, a los 26 días del mes de Agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ricaurte Lucín, María Cecilia**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Acción de Nulidad del Laudo Arbitral en el Ecuador: Falencias y Controversias** previo a la obtención del Título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de Agosto del año 2016

LA AUTORA

f. _____
Ricaurte Lucín, María Cecilia



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ricaurte Lucín, María Cecilia**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Acción de Nulidad del Laudo Arbitral en el Ecuador: Falencias y Controversias**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de Agosto del año 2016

LA AUTORA:

f. _____

Ricaurte Lucín, María Cecilia

REPORTE URKUND

URKUND	
Documento	MARIA RICAURTE LUCIN.doc (D21528555)
Presentado	2016-08-28 20:42 (-05:00)
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	Tesis Maria Ricaurte Mostrar el mensaje completo 4% de esta aprox. 13 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 4 fuentes.

26 de Agosto del 2016

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, a mi familia, pilar fundamental de mi vida y de manera especial y con todo el amor, a mis padres que han sido mi principal inspiración, ejemplo a seguir, y apoyo constante a lo largo de mi carrera.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios, por la vida, por tener el plan perfecto de ponerme en este camino, y siempre guiar mis emociones y decisiones para lograr alcanzar mis metas.

Agradezco a mi Papá, por ser ese ejemplo de fuerza, perseverancia, sacrificio, por sus sabios consejos, por ser mi amigo y principal impulsador de este sueño.

Agradezco a mi Mamá, mi razón de vivir, por ser el mejor ejemplo de madre y amiga. Gracias mamá por todo el amor, la paciencia y cada una de sus enseñanzas.

Agradezco a mi hermano y mi abuelita, por el apoyo, y por siempre tener las palabras exactas en las adversidades.

Agradezco a mi Tutora, la Doctora Ana María Larrea, por ser una profesional digna de admirar, por el tiempo, y toda la colaboración brindada a lo largo de la elaboración del presente trabajo.

Finalmente, agradezco a mis compañeros y amigos por cada uno de los momentos vividos en esta etapa que está por culminar.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

LARREA ARGUDO ANA MARIA
TUTORA

f. _____

LYNCH DE NATH MARIA ISABEL
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____

REYNOSO GAUTE DE WRIGHT, MARITZA
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A-2016**
Fecha: **Jueves, 25 de Agosto del 2016**

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *Acción de Nulidad del Laudo Arbitral en el Ecuador: Falencias y Controversias*”, elaborado por la estudiante *María Cecilia Ricaurte Lucín*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **OCHO (8)**, lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

DRA. ANA MARÍA LARREA ARGUDO

Docente Tutor

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN (ABSTRACT)	
INTRODUCCIÓN.....	10
DESARROLLO.....	12
1. El Arbitraje: Conceptos generales, características y Naturaleza Jurídica.....	12
2. El Laudo Arbitral.....	16
3. De la Acción de Nulidad del Laudo Arbitral: Naturaleza, renunciabilidad o irrenunciabilidad (legislación comparada), análisis de las causales, la acción de nulidad de cara a la justicia ordinaria.....	17
4. Análisis sobre las falencias y controversias que se presentan en el proceso de impugnación del Laudo Arbitral: Propuestas.....	23
CONCLUSIONES.....	25
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	27

RESUMEN (ABSTRACT)

El presente trabajo de titulación tiene como objeto principal realizar un estudio sobre el ejercicio de la acción de nulidad del laudo arbitral y las distintas falencias y oscuridades que desde el año 1997 ha traído consigo la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), esta vía judicial que se desprende del proceso arbitral. Al igual que todos los medios de impugnación que nuestro ordenamiento ofrece, nace con el fin de proteger y garantizar los derechos constitucionales que contempla nuestra Carta Magna, tales como: la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y entre otros. La acción de nulidad del laudo arbitral se encuentra sometida a cinco causales taxativas en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 31, causales que, a lo largo de los años han causado polémica. Los árbitros gozan de la facultad de resolver controversias, facultad que es otorgada de mutuo acuerdo por las partes, por lo que es necesario analizar la institución del arbitraje desde sus concepciones generales, ya que ésta cuenta con autonomía propia desde sus inicios, que con el paso del tiempo ha generado contradicciones tanto jurisprudenciales como doctrinales pero que sin duda no han logrado que la institución del Arbitraje pierda su esencia.

Palabras Claves: Arbitraje, acción de nulidad, laudo arbitral, falencias, ley, derechos constitucionales, inapelabilidad, justicia ordinaria, justicia privada

INTRODUCCIÓN

El Arbitraje es considerado como un método alternativo de solución de conflictos, lo cual tiene asidero en nuestra Constitución del año 2008 en su artículo 190 y la Ley No. 2006-014, denominada Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 17 del 14 de diciembre de 2006.

Previo a introducirnos en la idea central de este trabajo, es importante referirnos al carácter constitucional del cual goza esta Institución, puesto que entre sus principales finalidades se encuentra la de servir de tercero imparcial en un conflicto, por mutuo acuerdo de las partes, sin la necesidad de recurrir al órgano judicial, es decir, que al momento de resolver, los árbitros deberán respetar estrictamente los principios constitucionales que se encuentran garantizados en nuestra Carta Magna, es así como el Arbitraje está reconocida por nuestra Constitución del 2008 en su artículo 190 disponiendo lo siguiente: *“Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”* (Constitución, 2008), del texto citado, se puede evidenciar que existe armonía entre ambas normas jurídicas, en virtud del orden jerárquico y supremacía constitucional contempladas en ella.

Hoy en día, este mecanismo de resolución de conflictos goza de mayor auge, por cuanto en los últimos años la justicia ordinaria se ha visto rodeada de un sin número de opiniones ciudadanas de negativas como corrupción, poca agilidad procesal, falta de formación jurídica de los funcionarios públicos al momento de ejercer potestad jurisdiccional, ante ello un buen número de ciudadanos han optado por recurrir al Arbitraje, un mecanismo con una serie de características como: celeridad, especialidad, convencionalidad, entre otras, que lo hacen idóneo de ser elegido al momento de resolver controversias.

Uno de los principios fundamentales que trae consigo la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 30, es la inapelabilidad o la imposibilidad de recurrir del laudo arbitral, ya que ésta es la causa principal por la que la acción de nulidad debidamente actuada y con apego a las causales taxativas contempladas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, toma un papel importante dentro del proceso arbitral.

Es un tema controvertido ya que al ser el arbitraje de carácter convencional se puede percibir con claridad la intención de las partes de alejarse de la justicia ordinaria lo que no significa en lo absoluto que renuncian a sus derechos y garantías constitucionales antes expuestas, pero si se entiende una renuncia tácita y voluntaria a la apelación, en este proceso de una sola instancia.

La finalidad principal del presente trabajo, es analizar y estudiar la institución del Arbitraje y su muy útil herramienta de impugnación del laudo arbitral “la acción de nulidad”, indagando temas controvertidos y falencias para de ésta manera proponer ideas que permitan dar luz a las polémicas, tanto doctrinales como jurisprudenciales planteadas.

DESARROLLO

1. EL ARBITRAJE: CONCEPTOS GENERALES, CARACTERISTICAS Y NATURALEZA JURIDICA.

Como expresa el doctrinario Domingo Bello Janeiro: *“El arbitraje consiste básicamente en un medio alternativo de solución de litigios al margen de las vías judiciales, al cual acudiremos básicamente por razones de celeridad y flexibilidad”*¹ (García Villaluenga, 2010)

Me parece preciso a su vez traer en mención el pensamiento del jurista ecuatoriano Ernesto Salcedo Verduga, cuando menciona que: *“El arbitraje es una institución que en nuestro país, al igual que en otras partes del mundo, se manifiesta como una auténtica alternativa para la solución de conflictos intersubjetivos frente a la indudable crisis que sufre la Administración de Justicia otorgada por el Estado. No hay duda que en la actualidad, el arbitraje está considerado como un medio idóneo y eficaz al que pueden acceder los ciudadanos para resolver sus disputas sin tener que acudir necesariamente a los órganos de la Función Judicial”*² (Salcedo Verduga, 2007)

A nivel mundial, el concepto de arbitraje no varía ya que dicha institución es utilizada para los mismos fines en distintos países, lo relevante de este medio alternativo de solución de conflictos es la característica de agilidad y facilidad en el manejo del conflicto al momento de hacer uso de esta herramienta procesal, distinta a la justicia ordinaria. La utilización masiva de los medios judiciales tradicionales, es lo que hace que el arbitraje se torne llamativo en todos sus aspectos, ya que por regla general las partes buscan una mayor rapidez al momento en que el tercero imparcial tome una decisión sobre determinada controversia, en este caso es el denominado árbitro. Es así como se cumple con todos los presupuestos planteados por Bello Janeiro y por el jurista Salcedo Verduga.

Del mismo modo, es de gran importancia hacer mención a lo que dispone La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 5, que define el sistema arbitral como: *“(...) un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden*

someter de mutuo acuerdo las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias^{8 1} (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006)

Si analizamos la cita *ibídem* podemos determinar que sin lugar a duda la definición que trae nuestra legislación es una de las más completas, frente a las doctrinales, el hincapié que hace la Ley al mencionar el acuerdo que debe existir entre las partes y que debe versar sobre materia transigible, considero necesario agregar a nuestra definición la característica de independencia de la justicia ordinaria, aunque para los estudiosos del derecho sería una obvia referencia, la ley muchas veces es interpretada en su literalidad, pese a que éste método no es el más idóneo, por lo que es preciso no dejar vacíos que permitan oscuridad en la norma.

Por último y no menos importante el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas define el Arbitraje de la siguiente manera: *“La acción o facultad de arbitrar y el juicio arbitral. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ellos, en una cuestión o un asunto. Integra un sistema de obtener justicia sin recurrir a las medidas extremas pero ateniéndose a derecho o justicia.”*⁴ (Cabanellas, 2006)

Es reiterativo el hecho de que las decisiones serán tomadas por un tercero, pero la relevancia de esta definición recae en que el término “alternativo” no quiere decir que el derecho y la justicia no se encuentren implícitos en ellos, simplemente debe de resguardarse que no se pierda la naturaleza del arbitraje en cuanto a su independencia, celeridad y eficacia al momento de resolver, no puede ser contraria al ordenamiento jurídico vigente.

De acuerdo al análisis de las distintas definiciones planteadas, concluyo en una propia y no por ello muy alejada de las anteriores:

“El Arbitraje constituye un método heterocompositivo de solución de conflictos en que dos o más personas que se encuentran en controversia, acuerdan

voluntariamente someterse a este mecanismo en el que se obtiene una resolución por parte de un tercero imparcial, que el Estado y la ley le brinda toda la capacidad para resolver un conflicto presente o futuro dentro de los plazos determinados.”

Una vez que tenemos claro el concepto de Arbitraje, es necesario analizar sus elementos y características que como consecuencia provocan que esta institución sea considerada autónoma y se encuentre reconocida en rango constitucional, tanto por su antigüedad así como por la gran demanda y preferencia que tienen la personas al momento de ponerle fin a un conflicto.

El arbitraje para que sea considerado como tal posee las siguientes características:

- Nace de la voluntad de las partes: Característica o elemento fundamental para que el arbitraje sea considerado como tal, ya que se entiende que es una declaración expresa de los privados al momento de someterse a este tipo de mecanismo, haciéndolo efectivo a través de la inclusión de la cláusula o convenio arbitral en sus contratos o negocios jurídicos.
- Decisión tomada por un tercero: Al mencionar al tercero no nos referimos únicamente a una persona, el tercero es aquel que las partes hayan decidido en su convenio arbitral, pudiendo ser la composición de tres personas o bien de una sola con la característica principal de ejercer la imparcialidad. Este tercero imparcial debe someterse a lo que dispone la Ley de Arbitraje y Mediación y dictar su resolución conforme a derecho o equidad dependiendo el caso.
- Desaparece la competencia judicial: Una vez que el conflicto es sometido al arbitraje, la justicia ordinaria no tiene cabida en el proceso arbitral, únicamente aparece la competencia de los jueces al momento de ejecutar el laudo arbitral.
- El Laudo es inapelable: El laudo arbitral equivale a cosa juzgada y no es posible interponer recurso de apelación pero sí es considerable que se promueva la nulidad del mismo de ser necesario. Esta característica ha causado controversia a lo largo de los tiempos, mientras más evoluciona el

derecho constitucional protector y garantista de los derechos humanos más existe desacuerdos en cuanto a ésta característica del arbitraje, lo que sí es cierto, es que quitar la inapelabilidad es quitar la esencia pura del arbitraje.

Sin duda alguna, hemos logrado reconocer que el Arbitraje es una institución sumamente compleja, sin embargo para continuar con nuestra investigación es importante establecer cuál es su naturaleza jurídica con el fin único de asentar nuestras concepciones, de esta manera proceder a diferenciar y constatar cuales son las falencias del sistema arbitral específicamente en el ámbito de la impugnación y las vías a las que se puede recurrir en caso de desacuerdos.

Se discute mucho sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, para el efecto el Dr. Gagliardo Andrade plasma su explicación y diferenciación de la siguiente manera: *“La función jurisdiccional de los árbitros no solo se deriva de la voluntad de las partes, sino del reconocimiento que el Estado da en los casos permitidos por la Ley.”*⁵ (Andrade Gagliardo, 2006)

Desde otro punto de vista el mismo maestro Andrade señala que: Se determina que esta teoría se rige por el convenio de las partes quienes nombran a los árbitros y fijan la materia del juicio arbitral, es decir que tiene carácter privado.⁶ (Andrade Gagliardo, 2006)

Para el efecto de determinar la naturaleza jurídica se debe de tomar en cuenta estas dos clases de teorías, como son la Jurisdiccionalista y la Contractualista. En primer lugar para muchos doctrinarios la naturaleza jurídica del arbitraje es el reconocimiento que el Estado hace a los árbitros para que puedan ejercer la función jurisdiccional al momento de resolver un conflicto en el que las partes hayan declarado su voluntad de someter su asunto. Y por otro lado tenemos la teoría Contractualista en la que simplemente enfoca la naturaleza jurídica del arbitraje en la voluntad propia y privada de las partes de nombrar un tercero a fin de resolver su conflicto.

Como opinión y a pesar de las contradicciones en las diversas teorías, pienso que el Arbitraje es una institución que nace del puro interés privado, al estar

amparada en la Constitución y en la Ley, por consiguiente esta jurídicamente reconocida y de ser respetada por todos. Sin embargo no tiene naturaleza pública porque los órganos del Estado no ejercen su poder sobre ella en su única instancia.

2. EL LAUDO ARBITRAL

El Laudo arbitral es la resolución que dicta el árbitro o Tribunal en un proceso arbitral, este laudo tiene como objetivo poner fin a las controversias que se encuentran a su cargo porque las partes así lo decidieron de manera voluntaria.

Una de las características del laudo arbitral es la de ser inapelable por tanto hace las veces de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada en la justicia ordinaria.

Desde este punto de vista el tratadista Roque Caivano señala: *“(...) firme o consentido el laudo, las decisiones que contiene devienen irrevisables e improponibles en otras instancias, no pudiendo las partes volver a plantearlas ante ningún otro tribunal, ni judicial ni arbitral. Adquieren la firmeza propia de un acto jurisdiccional.”*⁷ (Caivano, Arbitraje, 2000)

Los únicos recursos que pueden interponerse son el de aclaración o ampliación, en el término de tres días contados a partir de la notificación del laudo, teniendo diez días para resolverlo.

Estas ampliaciones o aclaraciones no podrán hacerse sobre el fondo de la controversia sino únicamente por cuestiones de forma que la ley prevé, es por esto que es necesario aclarar que estos recursos horizontales como comúnmente son conocidos en la doctrina procesal, tienen como finalidad principal la de llenar vacíos o aclarar las oscuridades de dicha resolución, de lo contrario no existe facultad alguna de ejercer el recurso de apelación, ya que por su naturaleza el arbitraje es un proceso de una sola instancia, susceptible únicamente de la conocida acción de nulidad del laudo por las causales que la ley dispone.

El laudo deberá cumplir con todos los requisitos formales correspondientes, además de estar debidamente motivado a la par de una sentencia, así como su redacción deberá ser clara, se respetará la pretensión de las partes, es decir debe existir congruencia entre lo solicitado y lo resuelto.

Esta resolución va a variar en caso de ser arbitraje en Equidad o en caso de ser en Derecho, ambas tienen que estar debidamente sustentadas en un análisis profundo dependiendo la materia.

Las partes al suscribir un convenio arbitral, renuncian de manera expresa a la justicia ordinaria de tal manera que se acogen al procedimiento arbitral sometiéndose a un laudo que tiene como principio rector el ser inapelable, inamovible e irrevocable.

3. ACCION DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL

La Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador a diferencia de otros países, no contempla recursos verticales para impugnar los laudos arbitrales, sin embargo se da cabida a una vía de impugnación conocida como acción de nulidad, que de manera conceptual es distinta al procedimiento que se llevaría a cabo en el caso de la aplicación de una revisión por medio de la apelación.

Es preciso destacar que se reconoce a la acción de nulidad como acción y no como recurso por el hecho de que ésta constituye el derecho al ejercicio de una nueva acción, que se llevará a cabo en la vía judicial, esta vía judicial no constituye una segunda instancia, ya que por la naturaleza de arbitraje que fue explicado en líneas anteriores, el proceso arbitral es de una sola instancia.

Al brindarles el ejercicio de la acción de nulidad a las partes, lo que se desea es que de ser necesario, logren obtener la invalidez del pronunciamiento arbitral ya sea del Tribunal o de un árbitro, en caso de que se haya obviado los requisitos básicos que la ley prevé y que no deberían de faltar al momento de emitir una resolución final. Es decir a través de esta acción se busca controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, sin revisar el fondo, modificarlo, mucho menos revocarlo.

En este caso el facultado a tomar conocimiento de la presente acción es Presidente de la Corte Provincial de Justicia, quien debe de limitarse a resolver acerca de la existencia o inexistencia de las causales taxativas que trae consigo la LAM en su artículo 31. Cualquiera de las partes pueden interponer esta acción que tiene por objetivo subsanar las violaciones legales en que se han incurrido durante el proceso arbitral pero por ningún concepto esta acción de nulidad podrá ejercerse de

oficio por parte de la justicia ordinaria, ya que se estarían apropiando de una facultad jurisdiccional que no poseen.

La acción de nulidad del laudo arbitral no tiene como propósito controlar que los árbitros designados hayan actuado de acuerdo a la Ley, garantizando que se cumpla con las solemnidades y respeto del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, el actuar de distinta manera a la indicada afectaría el principio de autonomía del arbitraje, y su fundamental sentido de existencia.

Ahora bien, es preciso analizar sobre la renunciabilidad e irrenunciabilidad de esta acción, creo necesario indagar sobre este tema por las opciones que se pueden presentar al momento de suscitarse la controversia, o al momento de que alguna de las partes intente cuidarse de un tema que quizá alargue la resolución del tribunal arbitral como lo es la acción de nulidad.

En el derecho Argentino, la facultad de ejercer la acción de nulidad es irrenunciable, y se encuentra establecido en el artículo 760, inciso 2 del CPCCN en el que se dispone lo siguiente: *“La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en la falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera de plazo, o sobre puntos no comprometidos”*. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 1981) No hay mucho que discutir al respecto, la norma es clara y siempre será admisible, así éstos sean renunciados de manera expresa.

Contra poniéndose al derecho Argentino tenemos al derecho Peruano, quienes contemplan la renuncia ciñéndose a ciertos requisitos: 1) que las partes no tengan domicilio peruano; 2) que la renuncia sea por escrito. De cierta manera no otorgaría la renuncia del todo pero al existir una probabilidad da cabida que ésta sea considerada.

En el Derecho Ecuatoriano por su parte no existe una norma expresa ni doctrina al respecto, sin embargo considero que el renunciar a esta vía de impugnación ya sea presente o futura, causa indefensión a las partes así como afectaría los principios constitucionales que hemos mencionado con tanta frecuencia

a lo largo de nuestro trabajo como lo son la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, entre otros.

Continuando con el estudio de la acción de nulidad es preciso analizar de forma general las causales por las cuales podemos interponer ésta acción:

“a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;”

La citación consiste principalmente, en poner a conocimiento de la contraparte el contenido de la demanda para que esta a su vez pueda presentar las excepciones que considere pertinentes para el correcto ejercicio de su derecho a la legítima defensa.

El artículo 11 de la Ley de Arbitraje y mediación, establece las formas en que se debe proceder con la citación, disponiendo que esta se deberá efectuar dentro de los cinco días subsiguientes a la calificación de la demanda, otorgándole al demandado el término de diez días para que este conteste.

Cuando esta citación, contemplada tanto en la Ley de Arbitraje y Mediación, así como en el Código Orgánico general de procesos, no se la realiza conforme a lo que dispone la Ley, es cuando se incurre en la causal del presente análisis, ya sea porque no se respeten términos, o en su defecto porque no se la realiza ocasionará indefensión. Es de gran relevancia jurídica que la citación se la realice conforme a la Ley, puesto que la omisión de este acto se considera como una de las causales de mayor importancia para declarar la nulidad de un laudo, ya que la no citación motiva a la vulneración del derecho de contradicción, réplica y el derecho a la defensa.

En referencia a todo lo antes expuesto, encontramos la sentencia Federico Arturo Pérez Molina vs. Programa de Protección Social, en la que se persiguió la nulidad del laudo arbitral dictado por el tribunal de la Cámara de Comercio de Quito ya que al momento de la citación, se citó a un funcionario que no representaba legalmente al Programa de Protección Social, por lo que se declara la nulidad en sentencia.

“b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;”

Esta causal podría concadenarse directamente a la causal anterior en varios aspectos procesales, el primero de ellos que la falta de citación puede quedar subsanada si el demandado es debidamente notificado con alguna providencia emitida por el Tribunal de Arbitraje y éste a su vez contesta la providencia, se entenderá que se encuentra legalmente citado; A pesar de lo antes explicado, es imposible determinar que la notificación pueda quedar subsanada con la citación, ya que si una persona es legalmente citada, no existe ningún tipo de garantía de que ésta será notificada con las providencias que devenguen del tribunal de arbitraje. Existen dos razones fundamentales por las cuales se distinguen la notificación de la citación, en primer lugar es por la etapa procesal en la que ocurren, ya que la citación es pre-procesal (el proceso inicia legalmente cuando la contraparte es citada), mientras que la falta de notificación es post-procesal, puesto que únicamente la falta de notificación puede ser alegada dentro de un proceso; y por su efecto. A pesar de esta diferenciación, ambas afectan a las garantías básicas del debido proceso, y ambas provocan la indefensión y la posibilidad de ejercer el derecho a la contradicción y replica, teniendo como consecuencia la nulidad.

“c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;”

Por otra parte, tenemos la falta de convocatoria de audiencia. En el proceso arbitral la audiencia de sustanciación es la fase más importante, ya que aquí se lleva a cabo la práctica de pruebas de ser necesario, siempre que dichas pruebas sean pertinentes, así como es posible argumentar sobre cualquier tipo de incongruencia procesal que se esté llevando a cabo, es así como la falta de convocatoria, falta de notificación de convocatoria o la falta de práctica de pruebas, provoca es una afectación directa al debido proceso y derecho a la defensa.

“d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,”

Esta causal trata sobre las cuestiones que los árbitros deciden en sus laudos, ya que muchas veces resuelven mucho más allá de lo pretendido, menos o por debajo de lo pretendido o a su vez resuelve cuestiones que no se encuentra peticionadas en la demanda arbitral, contestación o en la reconvencción, este efecto en doctrina y en términos jurisprudenciales es conocida como *ultra petita, infra petita y/o extra petita*. Un caso muy sonado en nuestro país es el de Petroindustrial vs Di-Chem del Ecuador S.A., en el cual la Presidenta de la Corte Provincial de Pichincha decide anular el laudo arbitral por las claras atribuciones que se toman los árbitros al resolver sobre situaciones no pedidas por ninguna de las partes.

“e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.”⁸

Esta última causal se refiere a que por ningún concepto en el proceso arbitral se puede realizar actos que no estén previstos en la LAM, así como lo pactado en la cláusula arbitral, o convenio arbitral, esto incluye la forma de elección de árbitros y como estará constituido el Tribunal, todo esto se encuentra previsto en la normativa, y es inadmisibles que se provoque una violación a esta formalidad. Un caso claro sobre esta causal es la que se resolvió por parte de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha en la que participan Quasar Nautica Expeditions S.A. vs Oceanadventures S.A., en esta sentencia se aplica la nulidad ya que uno de los árbitros del Tribunal no se encontraba al momento que se dicta el laudo arbitral y éste es firmado.

Para culminar esta parte de nuestra investigación sobre la acción de nulidad es preciso estudiar sobre el ejercicio de la acción de nulidad de cara a la justicia ordinaria.

El arbitraje como ya lo hemos repetido en múltiples ocasiones permite someter un conflicto ante un tercero imparcial este emitirá una resolución que probablemente no se encuentre tan alejada de las decisiones que se pueden obtener en la vía judicial, sin embargo sus diferencias son palpables, y aunque son instituciones distintas tienen su punto de conexión.

Los árbitros tienen la facultad plena de resolver más no la de ejecutar lo resuelto, una vez que se culmina el proceso arbitral mediante laudo, hallamos la primera conexión entre la justicia privada y la justicia ordinaria, esto es la ejecución, ya que es claro que la facultad de ejecutar es propia de los jueces, por tal motivo son los llamados a ejecutar el Laudo.

Otro punto de conexión relevante y motivo de nuestro análisis, entre estos dos tipos de justicia es el ejercicio de la acción de nulidad, ya que ésta acción al ser distinta al proceso arbitral, se lleva a cabo vía justicia ordinaria, lo que da cabida a la interposición de otro tipo de recursos como por ejemplo el de casación o el recurso extraordinario de protección, que a pesar de ser admitidos no son del todo otorgados por los distintos criterios que la jurisprudencia a señalado. La Corte Constitucional en la sentencia N.0 081-13- SEP-CC, analiza el auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la que inadmite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la acción de nulidad de laudo arbitral, al considerar que es un recurso para causar incidencia, es así como señala lo siguiente: *“Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada”*. La Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia N-" 008-13-SCN-CC, caso N." 0033-09-CN menciona lo siguiente: *“Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto”* Es así como la Corte Constitucional mantiene su posición, a pesar de admitir los recursos para deliberación son muy pocos los fallos favorables, ya que no consideran que se afecta como tal, los derechos fundamentales.

Contra poniéndose a lo antes citado, existen sentencias que por su parte defienden la inapelabilidad de los laudos arbitrales pero de la misma manera, a través de la misma acción de protección, la Corte Constitucional en su caso CASO 325-15-SEP-CC consideró una clara vulneración de derechos fundamentales (tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, doble instancia) toda vez, que el Presidente de la

Corte Provincial del Guayas, inadmitió el recurso de apelación, sin considerar que el mismo fue interpuesto contra la sentencia de la acción de nulidad del laudo, mas no contra el laudo arbitral.

Para concluir éste capítulo podemos resaltar que a pesar de los distintos criterios jurisprudenciales, los jueces ecuatorianos intentan interpretar de acuerdo a su leal saber y entender la naturaleza del proceso arbitral sin desvirtuarla.

4. ANÁLISIS SOBRE LAS FALENCIAS Y CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTAN EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

A lo largo del presente trabajo hemos intentado poner en claro conceptos, analizar la ley de manera que no existan vacíos en su interpretación, señalar las posiciones de la jurisprudencia, y más.

Sin duda alguna el ejercicio de la acción de nulidad como medio de impugnación del laudo arbitral ha traído consigo una serie de polémicas como hemos ido mencionando en líneas anteriores y nos compete ir analizándolas con el fin de proponer ideas que tengan como objetivo principal, mejorar el proceso arbitral en todos sus sentidos.

Uno de los errores en el que incurre la norma es en considerar a la acción de nulidad, como acción y más no como un recurso, a pesar de compartir características propias de un recurso como tal, es así como el Dr. Andres Ortiz Herbener señala: *“Lo primero que tenemos que destacar es que si bien se precisa en la LAM que estamos en presencia de una “acción”, la redacción del artículo se ajusta más a la sustanciación de un recurso, ya que por ejemplo se le impone un término de 30 días para resolver al Presidente de la Corte Superior. Al efecto, y como lo sabemos todos, en el juicio ordinario, no le señala plazos o términos a los jueces para que resuelvan sino que establece los términos que las partes tienen*

*para hacer valer sus derechos en cada una de las etapas del juicio*⁹ (Ortiz Herbener, 2008)

En efecto la acción de nulidad al seguirse mediante procedimiento ordinario y no ser considerado como un procedimiento especial, debe seguir las normas previstas en el antiguo CPC, actual COGEP, tal como se encuentra establecido en el artículo 289: *“Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”*. Por esta disposición resultaría necesario precisar en la Ley de Arbitraje y Mediación, qué tipo de procedimiento es la acción de nulidad del laudo arbitral, ya que al tener características distintivas, no sería lógico darle el tratamiento de un procedimiento ordinario, es por este motivo que al llegar a manos de la justicia ordinaria genera dudas al momento de otorgar recursos tal como fue analizado en el capítulo anterior.

Por otro lado, en lo relacionado con las cauciones que establece la LAM para poder suspender la ejecución del laudo es otro error en el que incurre el legislador ya que el hecho de caucionar para suspender una resolución es propio del recurso de casación, el Dr. Andrés Ortiz en el mismo artículo jurídico citado en líneas anteriores pone en evidencia una vez más el error de considerar a la vía de la nulidad como acción y mas no un recurso.

La motivación de las resoluciones, fallos, etc. hoy en día juegan un papel muy importante en nuestro país, sobre todo por ser un derecho que se encuentra garantizado en nuestra constitución en su artículo 76 numeral 7 literal I), desde este punto de vista y encontrándonos con un sin número de malestares por la falta de motivación en los laudos, podemos visualizar una evidente causal que podría ser agregada, *“la falta de motivación del laudo”*. Su finalidad principal es que las resoluciones, se encuentren estrictamente relacionadas con los hechos alegados, y sustentadas con las normas legales, doctrinas, entre otros, aplicables al caso, teniendo como consecuencia una correcta interpretación, y no actos arbitrarios que vulneren derechos de las partes implicadas.

El doctrinario Roque Caivano en su obra el Control Judicial en el Arbitraje, analiza una de las causales que la CPCCN prevé: *“Haber fallado fuera de plazo”*,

considero que es una causal de vital importancia, ya que a pesar de que es claro tanto para los árbitros como para las partes que la celeridad es una de las características importantes del proceso arbitral, muchas veces al momento de laudarse existe extemporaneidad, por lo que otra de las propuestas a nuestro ordenamiento sería incorporarla al igual que se encuentra contemplada en la legislación Argentina y en muchas otras que regulan el Arbitraje.

CONCLUSIONES

- La acción de nulidad del laudo arbitral es un recurso de carácter extraordinario por la vía de tramitación que se le ha dado hasta el día de hoy, las partes una vez que deciden someterse al arbitraje aceptan consigo el principio de inapelabilidad del laudo que se encuentra inmerso en él.
- La naturaleza del arbitraje sin duda alguna es la celeridad y la independencia por tal motivo el legislador ha intentado encajar cada presupuesto según la conveniencia del proceso arbitral y del interés particular.
- Es necesario que se realice reformas a la LAM para superar las controversias existentes, así como brindar claridad a los jueces, tanto los encargados de conocer la acción de nulidad como tal, como los superiores encargados de los respectivos recursos interpuestos (Corte Nacional y Corte Constitucional).
- Que al someterse al Arbitraje no se renuncia bajo ningún concepto a los derechos fundamentales garantizados por nuestra constitución como lo son la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, etc., por lo que es necesario mantener la armonía en el ordenamiento jurídico.
- La LAM al momento de brindar una acción de nulidad del laudo a las partes, garantiza su derecho de impugnación a pesar de no tocar el fondo de la resolución.
- El arbitraje como solución alternativa de conflictos es una institución que nace del interés privado por querer obtener resoluciones de controversias a corto plazo, renunciando a la justicia ordinaria, y

sometiéndose al criterio de profesionales aptos para llevar a cabo dichos procedimientos.

- Que tanto la justicia ordinaria como el arbitraje son vías que deben mantener constante armonía por la conexión que ambas tienen. Al finalizar esta investigación espero haber logrado despertar la curiosidad del legislador o futuros legisladores para el perfeccionamiento de un mecanismo eficaz, flexible y sobre todo de resultados óptimos como lo es el arbitraje.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade Gagliardo, M. (2006). *El Arbitraje, solucion efectiva de conflictos*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana: Benjamin Carrión.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual*. Argentina: Eliasta.
- Caivano, R. (2000). *Arbitraje*. Argentina: Editorial Ad-Hoc.
- Caivano, R. (2011). *El Control Judicial en el Arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (1981).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008)
- García Villaluenga, L. (2010). *Mediacion Arbitraje y Resolucion extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*. Madrid: Reus S.A.
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2006). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ortiz Herbener, A. (16 de Julio de 2008). *Larrea & Ortiz Sociedad de Abogados*.
- Salcedo Verduga, E. (2007). *El Arbitraje, la justicia alternativa*. Guayaquil: Distrilib Editorial.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ricaurte Lucín María Cecilia**, con C.C: # 0921935854 autor/a del trabajo de titulación: **Acción de Nulidad del Laudo Arbitral en el Ecuador: Falencias y Controversias** previo a la obtención del título de **Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de Agosto** de **2016**

f. _____

Nombre: **Ricaurte Lucín María Cecilia**

C.C: **092193585-4**



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	ACCION DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL EN EL ECUADOR: FALENCIAS Y CONTROVERSIAS		
AUTOR(ES)	MARIA CECILIA RICAURTE LUCIN		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	DRA. ANA MARIA LARREA ARGUDO		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	JURISPRUDENCIA		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 DE AGOSTO DEL 2016	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Arbitraje, laudo arbitral, acción de nulidad		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Arbitraje, acción de nulidad, laudo arbitral, falencias, ley, derechos constitucionales, inapelabilidad, justicia ordinaria, justicia privada		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>El presente trabajo de titulación tiene como objeto principal realizar un estudio sobre el ejercicio de la acción de nulidad del laudo arbitral y las distintas falencias y oscuridades que desde el año 1997 ha traído consigo la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), esta vía judicial que se desprende del proceso arbitral. Al igual que todos los medios de impugnación que nuestro ordenamiento ofrece, nace con el fin de proteger y garantizar los derechos constitucionales que contempla nuestra Carta Magna, tales como: la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y entre otros. La acción de nulidad del laudo arbitral se encuentra sometida a cinco causales taxativas en la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 31, causales que, a lo largo de los años han causado polémica. Los árbitros gozan de la facultad de resolver controversias, facultad que es otorgada de mutuo acuerdo por las partes, por lo que es necesario analizar la institución del arbitraje desde sus concepciones generales, ya que ésta cuenta con autonomía propia desde sus inicios, que con el paso del tiempo ha generado contradicciones tanto jurisprudenciales como doctrinales pero que sin duda no han logrado que la institución del Arbitraje pierda su esencia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-0997962283	E-mail: chechiricaurte@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT		
	Teléfono: 0994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			